

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242020 00781 00

Accionante: Alfonso Bulla Riveros.

Accionada: Graficas Jaiber S.A.S.

Vinculados: Edwar Fernando Londoño Lora (gerente de Graficas Jaiber S.A.S.), Linda Janneth Corredor Gómez, Colpensiones, Compensar EPS y al Ministerio de Trabajo.

Derechos Involucrados: Mínimo vital en conexidad con la vida, dignidad humana, igualdad, trabajo, estabilidad laboral reforzada y seguridad social.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Alfonso Bulla Riveros interpuso acción de tutela en contra de Graficas Jaiber S.A.S., para que se le protejan los derechos fundamentales al mínimo

vital en conexidad con la vida, dignidad humana, igualdad, trabajo, estabilidad laboral reforzada y seguridad social, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Ingresó a laborar con la accionada mediante contrato a término fijo, desde el 9 de junio de 2009 hasta el 9 de junio de 2016 como jefe de compras, luego se reintegró a la compañía desde el 21 de noviembre de 2017, en la misma modalidad de vínculo.

2.2. El 7 de septiembre de los corrientes le notificaron la no renovación de su contrato laboral, situación que le atribuye al nuevo gerente de la convocada, de quien denunció terminó los vínculos de trabajo más antiguos.

2.3. Padece de “*PROSTATISMO MODERADO*” hace aproximadamente cinco años, por lo que le ordenan el medicamento “*tamsulosina*”, de uso diario, que de ser interrumpido le generaría daño en el riñón, situación de la que tiene conocimiento la querellada. Además, el pasado 23 de noviembre fue diagnosticado con “*Osteopenia generalizada, deformidad en hallux valgus izquierdo, disminución del valor de los ángulos de los arcos plantares y calcificación incipiente de los tejidos blandos adyacentes al sitio de inserción del tendón de Aquiles*”.

2.4. Ostenta la calidad de pre pensionado, debido a que tiene 59 años de edad y 1.647 semanas cotizadas.

2.5. Es padre cabeza de familia, y es el único que provee el sustento de su hijo Juan Camilo Bulla Corredor de 8 años de edad, quien sufre de “*síndrome de JUBERT 20*”, más aun, cuando la madre del menor no está trabajando para dedicarse al cuidado y como consecuencia de la Pandemia mundial.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que este Despacho le tutele los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida, dignidad humana, igualdad, trabajo, estabilidad laboral reforzada y seguridad social. En consecuencia, se le ordene a Graficas Jaiber S.A.S., lo reintegre al cargo que venía desempeñando o uno superior hasta que se le reconozca pensión y pague salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, así como la indemnización establecida en la Ley 361 de 1997.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 2 de diciembre de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. Graficas Jaiber S.A.S. contestó cada uno de los hechos de la queja constitucional, considerando que **(i)** la terminación del contrato obedece a una causa legal, **(ii)** el promotor no reúne los requisitos para tener fuero prepensional debido a que ha cotizado más del mínimo de semanas necesarias para acceder a su pensión de vejez, y únicamente le resta el requisito de edad, el cual puede cumplir así no esté cotizando al Sistema de Seguridad Social, **(iii)** no se allegaron al plenario los soportes probatorios pertinentes para acreditar que es padre cabeza de familia, pues, se requiere probar que convive y suministra de manera exclusiva el sustento y cuidados de su menor hijo Juan Camilo Bulla Corredor, **(iv)** el accionante y su grupo familiar tiene derecho a gozar del periodo de protección laboral hasta por tres (3) meses más a la terminación del contrato, y luego, acceder al Régimen Subsidiado, y **(v)** desconoce los padecimientos de salud del actor.

3.3. Alfonso Bulla Riveros al conocer la respuesta brindada por la entidad accionada, manifestó que, si bien no convive con la madre de su hijo desde hace tres años, y la misma tiene un apartamento, está a cargo de la manutención del menor, por cuanto la señora Linda Janneth Corredor no cuenta con trabajo y con la estructura física del inmueble no pueden suplir todas las necesidades.

Además, tacho de falso el examen médico que allega la empresa convocada, debido a que aseguró que la firma que allí figura no es de él y extraña que el documento no contenga los diagnósticos que informó.

También aseguró que, informó sus padecimientos médicos en forma verbal a la jefe de recursos humanos y que la enfermedad que sufre su hijo era de conocimiento desde su nacimiento, sin que le advirtieran la necesidad legal de comunicarlo por escrito.

3.4. Linda Janneth Corredor Gómez señaló que, aunque esté separada del promotor desde hace 2 años, él cumple con sus obligaciones económicas con ella y con su hijo, por cuanto quedo desempleada como consecuencia de la Pandemia Covid -19, fue así como desde el mes de mayo entrego el cuidado total del menor a su padre, resaltando que la educación especial que toma el infante asciende a más de \$1.200.000 mensuales.

Añadió que cuando vivía con el accionante, se solicitó un avance de cesantías a la entidad convocada para arreglar el apartamento de su propiedad por causas de salud.

Solicitó se acceda a las pretensiones de la tutela, debido a que el empleo de su excónyuge es la única fuente de ingresos.

3.5. El Ministerio de Trabajo solicitó se declare la improcedencia de la tutela respecto a su entidad por la falta de legitimación en la causa por pasiva. Destacó que existen otros mecanismos de defensa, teniendo en cuenta que la tutela es un medio subsidiario, no sin antes recordar los lineamientos de la estabilidad laboral reforzada y la desvinculación de persona pre- pensionada.

3.6. La Caja de Compensación Compensar afirmó que el convocante está afiliado a su Entidad Promotora de Salud como cotizante dependiente de Graficas Jaiber S.A.S. sin registrar novedad de retiro, pero con último pago de seguridad social a noviembre de 2020. Además, que registra como sus beneficiarios, la señora Linda Janneth Corredor Gómez en calidad de cónyuge y el menor Juan Camilo Bulla Corredor como hijo.

Por su parte, indicó que ha brindado todos los servicios médicos requeridos, refiriendo que la última atención prestada fue el 28 de noviembre de 2020 por medicina general en donde fue tratado por “*OTRAS ENTESOPATIAS DEL PIE y se le prescribió el tratamiento adecuado*”. Aclaró que, respecto al promotor no existen registros de incapacidades, ni tramites de reconocimiento, reportes de accidente de trabajo o procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral. De igual forma, pidió su desvinculación, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.7. Colpensiones pidió su desvinculación de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que solamente pueden asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Graficas Jaiber S.A.S., transgredió las garantías fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida, dignidad humana, igualdad, trabajo, estabilidad laboral reforzada y seguridad social del tutelante, al presuntamente desvincularlo laboralmente antes de acceder a su pensión de vejez (pre pensionada), sin tener en cuenta sus antecedentes médicos, ni su condición de padre cabeza de familia.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. En este orden de ideas, como lo ha enseñado uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este escenario no es el idóneo para debatir y solucionar cuestiones atinentes al incumplimiento de obligaciones laborales, o plantear acciones de reintegro, pues, dichas controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción laboral, en función a sus procedimientos propios y jueces naturales especializados en esa materia.

En la sentencia T-438 de 2008 dicha Corporación puntualizó que: *“en jurisprudencia constante y uniforme que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. En el último evento, el amparo procede de forma transitoria”*.

4. Ahora bien, la jurisprudencia del Alto Tribunal, también ha considerado pertinente de forma excepcional que sea tramitado a través de este mecanismo preferente y sumario la solicitud de reintegro laboral cuando el afectado este próximo a pensionarse, siempre y cuando:

“Tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. En el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico”¹.

5. En relación con el derecho fundamental al mínimo vital la Corte Constitucional ha señalado que:

“El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado

¹ Sentencia T 325 de 2018.

Constitucional. En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. Es decir, la garantía mínima de vida.”²

6. En el *sub lite* se resalta en primer lugar que, Alfonso Bulla Riveros **NO** acreditó que la empresa Graficas Jaiber S.A.S. diera por terminada la relación laboral que tenía faltándole menos tres años para tener la edad de pensión, comoquiera que, si bien cuenta con **1.647,43 semanas** cotizadas a Colpensiones, lo que permite deducir que supera las 1300 reglamentarias, lo cierto es que le falta un total de **3 años, 2 meses y 26 días** para cumplir la edad pensional de 62 años³, si se tiene en cuenta que al **20 de noviembre de 2020**, fecha de la desvinculación, el promotor tenía **59 años 9 meses y 4 días**, pues, nació el **16 de febrero de 1961**.

Adicionalmente, la desvinculación laboral del convocante se fundamentó en la expiración del plazo pactado por los intervinientes en el contrato de trabajo a término fijo, la cual le fue comunicada el 7 de septiembre de 2020, es decir con un mes de anticipación, como lo impone el numeral primero del artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo.

7. Ahora bien, es pertinente aclarar que, pese al carácter subsidiario de la tutela, la Corte Constitucional también ha sostenido la protección especial que poseen los padres y madres cabezas de familia próximos a pensionarse, en la figura denominada “*retén social*”, así:

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente: (i) Las personas beneficiarias del “retén social” son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse. (ii) Los efectos del “retén social” se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente. Por tanto, la jurisdicción contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo ni eficaz para reclamar los beneficios derivados de estos programas pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo contencioso administrativo “la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se

² T-891 de 2013.

³ **Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.** “Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres”.

*tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios”.*⁴

Además, el Alto Tribunal resaltó que *“El llamado “retén social” es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación”*⁵.

8. Bajo las anteriores premisas, tenemos que el promotor aseguró ser es el único que provee el sustento de su hijo Juan Camilo Bulla Corredor de 8 años de edad, quien sufre de *“síndrome de JUBERT 20”*, enfermedad que se manifiesta en *“compromiso visual, apraxia oculomotora retinopatía, anormalidades respiratorias, quistes renales, compromiso axial polidactilia y suindactilia, compromiso neurológico, discapacidad cognitiva, compromiso del lenguaje, pérdida de ambemabulación, compromiso de comportamiento, entre otras.”* , debido a que la madre del menor no está trabajando como consecuencia de la Pandemia Covid 19.

También, aclaró que así no viva con la madre del menor, ellos están a su cargo, tiene la responsabilidad exclusiva de manutención, salud, transporte, pensión y demás, hechos que fueron confirmados por la señora Linda Janneth Corredor Gómez.

Por lo que se concluye que el menor nacido el 6 de septiembre de 2012 según el registro civil aportado, se encuentra en condición de riesgo, debido a que sus padres en la actualidad no cuentan con un trabajo para satisfacer sus necesidades básicas.

9. Ahora bien, es necesario hacer énfasis en los criterios señalados por la Corte Constitucional para determinar la condición de padre cabeza de familia acreedor de los beneficios de retén social, los cuales tienen punto de partida en la Sentencia SU-388 de 2005, en donde unificó la jurisprudencia relativa a la protección de las madres cabeza de hogar, donde se precisó que:

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mental o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos

⁴ Sentencias de tutela T-846 de 2005, T-724 de 2009, T-862 de 2009, T-623 de 2011, T-802 de 2012, T-316 de 2013 y T-420 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia de Tutela T-084 de 2018.

menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: “esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo”.

Sobre el particular, se encuentra probado que, aunque Alfonso Bulla Riveros y la señora Linda Janneth Corredor Gómez no viven juntos desde hace 2 años, el accionante está brindando la ayuda económica que requiere su menor hijo, debido a que la prenombrada quedo desempleada como consecuencia de la Pandemia Covid 19. Además, aquella mencionó que:

“el accionante señor Alfonso Bulla es la única persona que provee el sustento, y demás obligaciones tanto de nuestro hijo Juan Camilo como el mío propio, ya que como lo he señalado me encuentro desempleada, y no tengo ingreso alguno, razón por la cual me obligo a entregarle a su padre la custodia total de nuestro hijo Juan Camilo, a pesar de no compartir lecho con el mencionado señor, toda vez que nos encontramos separados de cuerpos, atendiendo los cuidados terapéuticos, médicos y gastos de educación especial que requiere nuestro hijo, obligaciones que el señor Alfonso cubría con su salario”

Sin embargo, esas afirmaciones son insuficientes para considerar que Alfonso Bulla Riveros es padre cabeza de familia, por cuanto, la perdida de empleo de la madre no puede considerarse una limitación de carácter permanente, tampoco le impide desempeñar sus obligaciones de cuidado y responsabilidad materna, ni obedece a “un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte⁶”.

Al respecto, en la Sentencia de Unificación referida, la Corte Constitucional indicó: “Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”.

⁶ SU- 388 de 2005.

Por lo cual, considera este Despacho que **NO** se dan los presupuestos jurisprudenciales para considerar que el promotor es **PADRE CABEZA DE FAMILIA** y así acceder a las prerrogativas reclamadas.

10. Respecto a la estabilidad laboral reforzada que presuntamente ostenta el actor por las patologías que padece, es necesario mencionar que esa figura ampara usualmente a mujeres embarazadas y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y personas con discapacidad.

En el último caso, de acuerdo con la sentencia T-002 de 2011 se deberá *“garantizar la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.”*

Así mismo, el artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores, que de acuerdo con el Alto Tribunal se concreta en: *“la estabilidad laboral se refuerza cuando el trabajador es una persona que por sus condiciones particulares puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva. Es por tal razón que el legislador estableció la prohibición de despedir trabajadores con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta cuando dicho despido se dé en razón de su condición, sobre la base de que se trata de medidas discriminatorias que atentan contra la igualdad y el deber de solidaridad”*.⁷

En este contexto, del análisis probatorio se concluye que, aunque Alfonso Bulla Riveros tiene antecedentes de *“PROSTATISMO MODERADO”* y debe ser valorado por la especialidad de urología en febrero de 2021, además cuenta con un estudio radiográfico del 23 de noviembre donde se concluyó *“hallux valgus izquierdo (...)”*, no hay ningún documento que permita establecer que para el 20 de noviembre de esta anualidad, fecha cuando terminó el contrato laboral celebrado entre las partes, el tutelante estuviera incapacitado; de otro lado, tampoco se acreditó que la reclamante hubiera solicitado permisos o incapacidades con ocasión de sus padecimientos, menos aún, que el empleador conocía su estado de salud.

Téngase en cuenta que Compensar EPS informó que:

“La última valoración médica de la que se tiene registro en favor del Señor ALFONSO BULLA RIVEROS, data del pasado 28 de noviembre de 2020 por el servicio de medicina general en donde fue tratado por OTRAS ENTESOPATIAS DEL PIE y se le prescribió el tratamiento adecuado.

Se adjunta copia de la historia clínica.

3. Por su parte, nuestros procesos de medicina laboral y prestaciones económicas, advierten que en favor del Señor ALFONSO BULLA

⁷ Sentencia T-098 de 2015.

RIVERON no existen registros de incapacidades medicas ni tramites de reconocimiento, reportes de accidente de trabajo o procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral.

4. Ahora bien, si de acuerdo con lo señalado en el escrito de tutela, en razón a su desvinculación de la de la empresa GRAFICAS JAIBER SAS, el Señor ALFONSO BULLA RIVEROS llegase a perder capacidad de pago para continuar vinculada al régimen contributivo de salud, lo que procede es que la accionante tramite su afiliación y la de su grupo familiar al régimen subsidiado de salud a través de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá y/o del municipio donde se encuentre su domicilio actual; lo anterior, con observancia de los presupuestos establecidos para tales fines en el artículo 2.1.5.1 del decreto 780 de 2016 (único reglamentario del sector salud).” (Se resaltó y subrayó).

Es así como pese a lo ventilado por el promotor en este punto, se concluye que para la fecha en que finalizó la relación contractual, no se encontraba en un estado de indefensión o debilidad manifiesta. Igualmente, no se demostró que el despido fuera por causa del tratamiento de su enfermedad, sino que ello obedeció al vencimiento del contrato.

En consecuencia, se concluye que no se logró establecer el grado de causalidad entre los padecimientos memorados por la accionante y la terminación del vínculo laboral, por lo que deviene impróspera la concesión del amparo constitucional frente al reintegro.

11. Sumado a lo anterior, la tutela está llamada a fracasar para el reintegro en razón del desconocimiento del principio de subsidiariedad, pues, existen otras vías judiciales, como lo es la jurisdicción ordinaria laboral, para dirimir lo referente al debate sobre la terminación del contrato de trabajo y la solicitud de restitución al cargo suplicada.

12. Por lo expuesto, no resulta procedente por esta vía de carácter residual decidir sobre el reintegro laboral, en cuyo caso será la jurisdicción ordinaria la llamada a decidir sobre lo pretendido, en atención al postulado de subsidiariedad que rige en materia de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela de interpuesta por **Alfonso Bulla Riveros** en contra de **Graficas**

Jaiber S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez